ANEXO IV

Lista contemplada en el artículo 22 del Acta de adhesión

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: tercera parte, título III, letra a) del apartado 1 del artículo 58

El derecho de los Estados miembros a aplicar las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 58 del Tratado CE se aplicará únicamente con respecto a las disposiciones pertinentes vigentes al término de 1993. En el caso de Estonia, la fecha límite será el 31 de diciembre de 1999. No obstante, lo anterior se aplicará únicamente a los movimientos de capitales y a los pagos entre Estados miembros.

2. DERECHO DE SOCIEDADES

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: tercera parte, título I, Libre circulación de mercancías

MECANISMO ESPECÍFICO

Con respecto a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia o Eslovaquia, el titular, o beneficiario, de una patente o de un certificado complementario de protección para un producto farmacéutico registrado en un Estado miembro en un momento en que tal protección no hubiera podido obtenerse para ese producto en ninguno de los nuevos Estados miembros mencionados, podrá ampararse en los derechos conferidos por esa patente o certificado complementario de protección para impedir la importación y comercialización de tal producto en el Estado o Estados miembros en que el producto en cuestión se acoja a la protección de la patente o a la protección complementaria, incluso si dicho producto se hubiera puesto en el mercado por primera vez en el nuevo Estado miembro por él o con su consentimiento.

Cualquier persona que vaya a importar o comercializar productos farmacéuticos cubiertos por lo dispuesto en el párrafo precedente, en un Estado miembro donde el producto este cubierto por una patente por una protección suplementaria, habrá de acreditar ante las autoridades competentes en materia de importación que se ha efectuado una notificación con un mes de antelación al titular de la patente o al beneficiario de dicha protección.

3. POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: título VI, capítulo 1, Normas sobre competencia

1. Los siguientes regímenes de ayuda y ayudas individuales aplicados en un nuevo Estado miembro con anterioridad a la adhesión y aún vigentes con posterioridad a la misma se considerarán, desde el momento de la adhesión, ayudas existentes con arreglo al apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE:

   a) las medidas de ayuda aplicadas antes de diciembre de 1994;

   b) las medidas de ayuda que figuran en el apéndice del presente anexo;

   c) las medidas de ayuda que la autoridad de control de las ayudas públicas del nuevo Estado miembro haya evaluado y declarado compatibles con el acervo antes de la adhesión, y con respecto a las cuales la Comisión no haya formulado objeciones basadas en serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2.

   Todas las medidas que sigan siendo aplicables después de la adhesión que constituyan ayudas públicas y que no cumplan las condiciones arriba mencionadas serán consideradas, desde el momento de la adhesión, nuevas ayudas a efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.

   Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las ayudas al sector de los transportes ni a las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en la lista del Anexo I del Tratado CE excepto los productos pesqueros y sus derivados.

   Asimismo, las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las medidas transitorias en materia de política de la competencia establecidas en la presente Acta.

2. Siempre que un nuevo Estado miembro desee que la Comisión examine una medida de ayuda con arreglo al procedimiento descrito en la letra c) del apartado 1, deberá facilitar periódicamente a la Comisión:

   a) la lista de las medidas de ayuda existentes que la autoridad nacional de control de las ayudas públicas haya evaluado y declarado compatibles con el acervo; y

   b) cualquier otra información que sea fundamental para evaluar la compatibilidad de la medida de ayuda objeto de examen,

   ajustándose al formato concreto para la presentación de información previsto por la Comisión.

   Si la Comisión no formula objeciones a la medida de ayuda existente basadas en serias dudas acerca de su compatibilidad con el mercado común en los tres meses siguientes a la recepción de la información completa sobre dicha medida, o a la recepción de la declaración del nuevo Estado miembro en el que comunique a la Comisión que considera completa la información suministrada debido a que no se dispone de la información adicional solicitada o a que ya ha sido suministrada, se considerará que no hay objeciones por parte de la Comisión.

Todas las medidas de ayuda comunicadas a la Comisión, en virtud del procedimiento descrito en la letra c) del apartado 1, antes de la adhesión, se regirán al mencionado procedimiento independientemente de que en el transcurso del período de examen el nuevo Estado miembro ya haya pasado a ser miembro de la Unión.

3. La decisión de la Comisión de formular objeciones a una medida, con arreglo al párrafo segundo de la letra c) del apartado 1, se considerará una decisión de incoar el procedimiento de investigación formal con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo [1] por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE.

   En caso de adoptarse una decisión de esta índole antes de la adhesión, dicha decisión no entrará en vigor hasta la fecha de la adhesión.

4. En lo que respecta al sector de los transportes, los regímenes de ayuda y ayudas individuales llevados a efecto en un nuevo Estado miembro con anterioridad a la fecha de la adhesión y aún vigentes con posterioridad a la misma se considerarán ayudas existentes con arreglo al apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE hasta transcurridos tres años desde la fecha de adhesión, siempre que hayan sido comunicados a la Comisión en un plazo de cuatro de meses desde la fecha de adhesión. La presente disposición se entenderá sin perjuicio de los procedimientos relativos a las ayudas existentes previstos en el artículo 88 del Tratado CE.

   Los nuevos Estados miembros tendrán que haber modificado todas las ayudas consideradas como ayudas existentes de conformidad con el párrafo anterior para ajustarse a las directrices de la Comisión antes de que transcurran tres años desde la fecha de la adhesión.

   Toda ayuda existente y todo proyecto dirigido a conceder o modificar ayudas comunicados a la Comisión antes de la fecha de adhesión se considerarán comunicados o notificados en la fecha de la adhesión.

[1] DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

4. **AGRICULTURA**

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tercera parte, título II, Agricultura

1. La Comunidad se hará cargo, al valor resultante de la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 1883/78 del Consejo relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Garantía» [1], de las existencias públicas que los nuevos Estados miembros tengan en la fecha de la adhesión y que se deriven de su política de apoyo al mercado. La Comunidad sólo se hará cargo de las existencias cuando en las normas comunitarias esté prevista la intervención pública para los productos de que se trate y las citadas existencias cumplan los requisitos comunitarios en materia de intervención.

2. Los nuevos Estados miembros deberán sufragar la eliminación de las existencias de productos, tanto privadas como públicas, que se encuentren en libre circulación en el territorio de los nuevos Estados miembros en la fecha de la adhesión y que sobrepasen la cantidad que puede considerarse existencias normales de enlace.

   La noción de existencias normales de enlace será definida para cada producto en función de los criterios y objetivos propios de cada organización común de mercados.

3. Las existencias a que se refiere el apartado 1 se deducirán de la cantidad que rebase las existencias normales de enlace.

4. La Comisión ejecutará y aplicará las medidas expuestas en los puntos anteriores de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1258/1999 sobre la financiación de la política agrícola común [2] o, en su caso, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1260/2001 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [3] , o en su caso, en los artículos correspondientes de los otros reglamentos sobre las organizaciones comunes de mercados agrícolas o de conformidad con el procedimiento de comitología que corresponda de acuerdo con la legislación aplicable.

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tercera parte, título VI, capítulo 1, normas sobre competencia

Sin perjuicio de los procedimientos aplicables a las ayudas existentes previstos en el artículo 88 del Tratado CE, los regímenes de ayuda y las ayudas individuales para actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en la lista del Anexo I del Tratado CE, con excepción de los productos de la pesca y los productos que de éstos se obtengan, llevados a efecto en un nuevo Estado miembro con anterioridad a la fecha de la adhesión y aún vigentes con posterioridad a la misma se considerarán ayudas existentes con arreglo al apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE con las siguientes condiciones:

— las medidas de ayuda se comunicarán a la Comisión en un plazo de cuatro de meses desde la fecha de adhesión; en la comunicación se informará de la base jurídica de cada medida; las ayudas y planes existentes destinados a conceder o modificar ayudas que se hayan comunicado a la Comisión antes de la fecha de adhesión se considerarán comunicados en la fecha de la adhesión; La Comisión publicará una lista de dichas ayudas.

Estas medidas de ayuda se considerarán ayudas «existentes» con arreglo al apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE hasta transcurridos tres años desde la fecha de adhesión.

En caso necesario, los nuevos Estados miembros modificarán estas medidas de ayuda para ajustarse a las directrices de la Comisión antes de que transcurran tres años desde la fecha de la adhesión. A partir de esa fecha, toda ayuda que resulte incompatible con dichas directrices se considerará una ayuda nueva.

[1] DO L 216 de 5.8.1978, p. 1.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.
[3] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

5. UNIÓN ADUANERA

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, tercera parte, título I, Libre circulación de mercancías, capítulo 1, Unión aduanera

31992 R 2913: Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32000 R 2700: Reglamento (CE) n.º 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16.11.2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17);

31993 R 2454: Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0444: Reglamento (CE) n.º 444/2002 de la Comisión de 11.3.2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

Los Reglamentos (CEE) n.º 2913/92 y (CEE) n.º 2454/93 se aplicarán a los nuevos Estados miembros con arreglo a las disposiciones siguientes:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92, a las mercancías que en la fecha de la adhesión estén sujetas a uno de los regímenes o situaciones aduaneros a que se refieren la letra b) del apartado 15 y las letras b) a g) del apartado 16 del artículo 4 de dicho Reglamento en la Comunidad ampliada o circulen en la Comunidad ampliada tras haber sido objeto de formalidades de exportación, no se les aplicarán derechos de aduana u otras medidas de carácter aduanero cuando sean puestas en libre práctica siempre que se presente uno de los documentos siguientes:

   a) prueba del origen preferencial debidamente expedida antes de la adhesión en virtud de alguno de los acuerdos europeos que se citan a continuación o el equivalente acuerdo preferencial celebrado entre los propios nuevos Estados miembros, que contenga una prohibición de restituciones o exenciones de derechos de aduana sobre materias no originarias usadas en la fabricación de productos para los que se expida o elabore la prueba de origen («regla de la no restitución»);

   b) cualquier prueba del status comunitario contemplado en los artículos 314 c) y 315 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93.

2. A efectos de la expedición de las pruebas contempladas en la letra b) del apartado 1 relativas a la situación en el momento de la adhesión y además de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 2913/92, se entenderá por «bienes comunitarios»:

   — los obtenidos completamente en el territorio de uno de los nuevos Estados miembros en condiciones idénticas a las del artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 2913/92 y que no incorporen bienes importados de otros países o territorios;

   — los importados de países o territorios distintos del país de que se trate, y puesto en libre circulación en dicho país;

   — los obtenidos o producidos en el país de que se trate, bien de bienes contemplados en el segundo guión del presente apartado únicamente, o de bienes contemplados en el primer y segundo guiones del presente apartado.

Los Acuerdos Europeos:

— 21994 A 1231 (34): Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra — Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ([1]);

— 21998 A 0309 (01): Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra — Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ([2]);

— 21998 A 0202 (01): Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra — Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ([3]);

— 21998 A 0220 (01): Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra — Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ([4]);

— 21993 A 1231 (13): Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra — Protocolo n.º 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ([5]);

— 21993 A 1231 (18): Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra — Protocolo n.º 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ([6]);

— 21999 A 0226 (01): Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra — Protocolo n.º 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ([7]);

— 21994 A 1231 (30): Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra — Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ([8]).

3. Sin perjuicio de la aplicación de cualquier medida que se derive de la política comercial común, en los nuevos Estados miembros se aceptará la prueba de origen debidamente expedida por terceros países en el marco de los acuerdos preferenciales celebrados entre los nuevos Estados miembros y dichos países o en el marco de la legislación nacional unilateral de los nuevos Estados miembros, siempre que:

a) la obtención de dicho origen confiera un tratamiento arancelario preferencial sobre la base de las medidas arancelarias preferenciales contenidos en los acuerdos o regímenes que la Comunidad ha celebrado con países terceros o ha adoptado respecto de los mismos a las que se refieren las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo;

b) la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos, a más tardar, el día anterior a la fecha de adhesión;

c) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

En caso de que las mercancías se hubieran declarado para la importación en un nuevo Estado miembro antes de la fecha de adhesión, con arreglo al régimen preferencial vigente en ese momento en el nuevo Estado miembro, la prueba de origen que se expida a posteriori con arreglo a dicho régimen podrá ser aceptada también en los nuevos Estados miembros siembre que sea presentada a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

4. Se autoriza a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a mantener las autorizaciones en virtud de las cuales se haya concedido la condición de «exportadores autorizados» en el marco de acuerdos celebrados con terceros países, siempre que:

a) los acuerdos celebrados antes de la fecha de adhesión entre dichos terceros países y la Unión contengan también una disposición en ese sentido;

b) los exportadores autorizados apliquen las reglas de origen comunitarias.

A más tardar un año después de la fecha de adhesión, los nuevos Estados miembros sustituirán dichas autorizaciones por nuevas autorizaciones expedidas con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria.

5. Las autoridades aduaneras competentes de los Estados miembros actuales y de los nuevos Estados miembros deberán aceptar las solicitudes de verificación ulterior de la prueba de origen expedida en virtud del régimen preferencial y de los regímenes a que se refieren los puntos 3 y 4 anteriores durante un periodo de tres años a partir de la expedición de la prueba de origen de que se trate y, a su vez, podrán solicitar dicha verificación durante un periodo de tres años a partir de la aceptación de la prueba de origen en apoyo de una declaración de despacho a libre práctica.

6. En caso de que la prueba de origen o los documentos de transporte se hubieran expedido con anterioridad a la fecha de adhesión y fueran necesarias formalidades aduaneras para los intercambios de mercancías entre los nuevos Estados miembros y los actuales o entre los nuevos Estados miembros entre sí, se aplicarán las disposiciones de los Protocolos relativos a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa de los Acuerdos enumerados en el apartado 1.

7. El régimen de depósito aduanero establecido en los artículos 84 a 90 y 98 a 113 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 496 a 535 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicará a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

— el régimen se liquidará en las condiciones establecidas en la normativa comunitaria. En caso de que la liquidación origine una deuda aduanera, los importes abonados se considerarán recursos propios de la Comunidad. Si el importe de una deuda aduanera se determina sobre la base de la naturaleza de las mercancías importadas y del valor en aduana y la cantidad de las mercancías importadas en el momento de la aceptación de la declaración de su inclusión en el régimen de depósito aduanero y si dicha declaración se aceptó antes de la fecha de adhesión, estos elementos serán los estipulados en la normativa aplicable antes de la fecha de adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate.

8. El régimen de perfeccionamiento activo establecido en los artículos 84 a 90 y 114 a 129 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 496 a 523 y 536 a 550 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicará a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

— el régimen se liquidará en las condiciones establecidas en la normativa comunitaria. En caso de que la liquidación origine una deuda aduanera, los importes abonados se considerarán recursos propios de la Comunidad. Si el importe de una deuda aduanera se determina sobre la base de la clasificación arancelaria, la cantidad, el valor en aduana y el origen de las mercancías importadas en el momento de la aceptación de la declaración de su inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo y si dicha declaración se aceptó antes de la fecha de adhesión, estos elementos serán los estipulados en la normativa aplicable antes de la fecha de adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate;

— en caso de que la liquidación origine una deuda aduanera y a fin de mantener condiciones equitativas entre los titulares de autorizaciones establecidos en los actuales Estados miembros y los establecidos en los nuevos Estados miembros, se abonarán intereses compensatorios sobre los derechos de importación adeudados con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria a partir de la fecha de adhesión;

— en caso de que la declaración de perfeccionamiento activo se hubiera aceptado por el sistema de reintegro, el reintegro se efectuará con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria, incumbiendo su realización y los gastos correspondientes al nuevo Estado miembro, si la deuda aduanera con respecto a la cual se solicita el reintegro se hubiera originado antes de la fecha de adhesión.

9. El régimen de transformación bajo control aduanero establecido en los artículos 84 a 90 y 130 a 136 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 496 a 523 y 551 a 552 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicará a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

— el régimen se liquidará en las condiciones establecidas en la normativa comunitaria. En caso de que la liquidación origine una deuda aduanera, los importes abonados se considerarán recursos propios de la Comunidad.

10. El régimen de importación temporal establecido en los artículos 84 a 90 y 137 a 144 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 496 a 523 y 553 a 584 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicará a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

— el régimen se liquidará en las condiciones establecidas en la normativa comunitaria. En caso de que la liquidación origine una deuda aduanera, los importes abonados se considerarán recursos propios de la Comunidad. Si el importe de una deuda aduanera se determina sobre la base de la clasificación arancelaria, la cantidad, el valor en aduana y el origen de las mercancías importadas en el momento de la aceptación de la declaración de su inclusión en el régimen de importación temporal y si dicha declaración se aceptó antes de la fecha de adhesión, estos elementos serán los estipulados en la normativa aplicable antes de la fecha de adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate;

— en caso de que la liquidación origine una deuda aduanera y a fin de mantener condiciones equitativas entre los titulares de autorizaciones establecidos en los actuales Estados miembros y los establecidos en los nuevos Estados miembros, se abonarán intereses compensatorios sobre los derechos de importación adeudados con arreglo a las condiciones establecidas por la normativa comunitaria a partir de la fecha de adhesión;

11. Los procedimientos que regulan el tráfico de perfeccionamiento activo establecido en los artículos 84 a 90 y 145 a 160 del Reglamento (CE) n.º 2913/92 y los artículos 496 a 523 y 585 a 592 del Reglamento (CE) n.º 2454/93 se aplicarán a los Estados miembros con arreglo a las disposiciones siguientes:

— el régimen se liquidará en las condiciones establecidas en la normativa comunitaria. En caso de que la liquidación origine una deuda aduanera, los importes abonados se considerarán recursos propios de la Comunidad. Se aplicará mutatis mutandi lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 591 del Reglamento (CE) n.º 2454/93 a la exportaciones temporales de bienes que hayan sido exportados temporalmente antes de la adhesión de nuevos Estados miembros.

12. Las autorizaciones concedidas antes de la adhesión para el uso de los procedimientos aduaneros contemplados en los apartados 8, 9 y 11 serán validos hasta el final de su validez o un año después de la adhesión si este plazo se cumpliese antes.

13. Las disposiciones relativas al origen de la deuda aduanera, la contracción y la recaudación a posteriori establecidas en los artículos 201 a 232 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 859 a 876 bis del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicarán a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

— la recaudación se realizará en las condiciones establecidas en la normativa comunitaria. No obstante, si la deuda aduanera se hubiera originado antes de la fecha de adhesión, se efectuará con arreglo a las condiciones vigentes en el nuevo Estado miembro de que se trate, incumbiéndole a éste realizar la recaudación a su favor.

14. Los procedimientos relativos a la devolución y condonación de los derechos establecidos en los artículos 235 a 242 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 877 a 912 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicarán a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

— la devolución y la condonación de los derechos se realizarán con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria. No obstante, si los derechos cuya devolución o condonación se solicita se refieren a una deuda aduanera que se hubiera originado antes de la fecha de adhesión, su devolución o condonación se efectuará con arreglo a las condiciones vigentes en el nuevo Estado miembro de que se trate, incumbiéndole a éste su realización y los gastos correspondientes.

---

(1) DO L 360 de 31.12.1994, p. 2. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión n.° 2/2001 del Consejo de asociación UE-República Checa de 23 de enero de 2001 (DO L 64 de 6.3.2001, p. 36).

(2) DO L 68 de 9.3.1998, p. 3. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión n.° 3/2001 del Consejo de asociación UE-Estonia de 19 de febrero de 2001 (DO L 79 de 17.3.2001, p. 26).

(3) DO L 26 de 2.2.1998, p. 3. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión n.° 1/2001 del Consejo de asociación UE-Letonia de 23 de diciembre de 2001 (DO L 60 de 1.3.2001, p. 54).

(4) DO L 51 de 20.2.1998, p. 1. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión n.° 1/2001 del Consejo de asociación UE-Lituania de 25 de enero de 2001 (DO L 85 de 24.3.2001, p. 24).

(5) DO L 347 de 31.12.1993, p. 2. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión n.° 4/2000 del Consejo de asociación UE-Hungría de 22 de diciembre de 2000 (DO L 19 de 20.1.2001, p. 26).

(6) DO L 348 de 31.12.1993, p. 2. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión n.° 4/2000 del Consejo de asociación UE-Polonia de 29 de diciembre de 2000 (DO L 19 de 20.1.2001, p. 29).

(7) DO L 51 de 26.2.1999, p. 3. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión n.° 5/2000 del Consejo de asociación UE-Eslovenia de 22 de diciembre de 2000 (DO L 48 de 17.2.2001, p. 23).

(8) DO L 359 de 31.12.1994, p. 2. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión n.° 2/2001 del Consejo de asociación UE-Eslovaquia de 22 de febrero de 2001 (DO L 85 de 24.3.2001, p. 27).

Apéndice del Anexo IV (*)

Lista de las medidas de ayuda existentes a que se refiere la letra b) del punto 1 del actual mecanismo de ayuda que figura en el capítulo 3 del anexo IV

(*) Véase el DO C 227 E de 23.9.2003, p. 2.